

En Madrid, a 10 de noviembre de 2016

REUNIDOS

De una parte:

La empresa **INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES S.A.** (en adelante "**IBM, S.A.**", o la "**Empresa**" o la "**Compañía**"), representada en el presente acto por D. Juan Carlos López González, D^a Mar Barbadillo de la Fuente y D^a Mónica Gallardo Sánchez.

De otra parte:

LA REPRESENTACIÓN UNITARIA Y SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE TODOS LOS CENTROS DE TRABAJO DE LA EMPRESA (en adelante la "**RLT**").

- Comité de Empresa de Madrid, representado por su presidente, D. Felicísimo Sanz Montejo, y su Secretario, D. Ramón González de Heredia Armenta, conforme al acuerdo adoptado en el seno de dicho órgano unitario, copia del cual, se acompaña al presente.
- Comité de Empresa de Barcelona: representado por su presidente, D. Emilio Febrero Molina, y su Secretario, D. Miguel Ángel Cabello Sandoval, conforme al acuerdo adoptado en el seno de dicho órgano unitario, copia del cual, se acompaña al presente.
- El Delegado de personal de Getxo: D. Rafael Echarren Chasco.
- El Delegado de personal de La Coruña: D. Jesús Ramos García.
- Comité de Empresa de Valencia: representado por su presidente, D. Manuel Albiol Talón, y su Secretario, D. Francisco López Aleyxandre, conforme al acuerdo adoptado en el seno de dicho órgano unitario, copia del cual se acompaña al presente.
- Los Delegados de personal de Sevilla: D. Ignacio Sierra Ruíz, y D. Fernando Ríos Pérez.
- Sección Sindical de CCOO de IBM, S.A. de Madrid: Dña. Paloma Romera García (Secretaria) y D. Luis Carlos Ordeñana Arce (Delegado), D. Ramón González de Heredia Armenta (Delegado).

La Empresa y la RLT se denominarán, asimismo, colectivamente las "**Partes**" e, individualmente, cuando proceda, una "**Parte**".

Las Partes se reconocen mutuamente capacidad legal y legitimación suficiente para suscribir el presente documento y, a tal efecto,

EXPONEN

PRIMERO.- Que, con fecha 22 de septiembre de 2015, la Empresa inició sendos períodos de consultas, al amparo de los arts. 51, 82.3 y 41 del Estatuto de los Trabajadores, para la ejecución de: (i) un despido colectivo, (ii) una modificación sustancial de condiciones de trabajo y (iii) una inaplicación de condiciones de trabajo.

SEGUNDO.- Que, a resultas de los referidos tres procedimientos colectivos iniciados el 22 de septiembre de 2015, con fecha 11 de febrero de 2016, las Partes alcanzaron un Acuerdo sobre determinadas medidas de índole laboral.

Se adjunta como documento nº 1, copia del Acuerdo de 11 de febrero de 2016.

TERCERO.- Que dentro de las medidas laborales recogidas en el Acuerdo de 11 de febrero de 2016 (concretamente en su Estipulación Cuarta), las Partes, dadas las discrepancias existentes en relación con la regularización de las aportaciones percibidas en virtud del Plan Alternativo por los trabajadores de IBM S.A. afectados por la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2013, y a los efectos de poner fin a la controversia de forma definitiva, acordaron someter a un arbitraje en derecho de carácter vinculante aquellas cuestiones previamente convenidas por ellas.

CUARTO.- Que, en cumplimiento de lo establecido en la referida Estipulación Cuarta del Acuerdo de 11 de febrero de 2016, y con el objetivo de fijar las cuestiones concretas que serían objeto de arbitraje, ambas Partes han mantenido reuniones los días 9 y 21 de junio, 4, 13 y 26 de julio, 15 y 29 de septiembre de 2016.

QUINTO.- Que, una vez alcanzado un acuerdo respecto de las cuestiones concretas que serán objeto de arbitraje, ambas Partes, libre y voluntariamente, suscriben el presente **CONVENIO ARBITRAL**, el cual se registrará conforme a las siguientes,

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL ÁRBITRO

1. Las Partes convienen de mutuo acuerdo designar como árbitro único para la resolución de las concretas cuestiones que serán objeto de arbitraje, al Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, y abogado del ICAM en ejercicio, D. Ignacio García Perrote Escartín.
2. Las Partes se comprometen a dar traslado al árbitro del presente Convenio Arbitral en el plazo de 24 horas desde la firma del mismo, debiendo éste comunicar a las Partes su aceptación en el plazo de 2 días.

SEGUNDA.- TIPO DE ARBITRAJE Y LUGAR

1. El arbitraje convenido por las partes es un arbitraje en derecho, debiendo resolverse conforme a la ley española, así como la normativa reguladora del Plan Tradicional en IBM, S.A., copia de la cual obra acompañada al Acuerdo de 11 de febrero de 2016, adjuntado como documento nº 1.
2. La actuación arbitral se realizará en el domicilio del árbitro sito en c/ Príncipe de Vergara nº 187, 28002 de Madrid, o en cualquier otro lugar que decida el árbitro, previa consulta con las Partes.

TERCERA.- OBJETO DEL ARBITRAJE

La controversia existente entre las Partes y que constituye el objeto del presente arbitraje se compone de las siguientes cuestiones que deberán ser individualmente resueltas por el árbitro, cuya identificación y posición de cada una de las partes al respecto, es la siguiente:

1. CANTIDADES PERCIBIDAS POR LOS EMPLEADOS EN VIRTUD DEL PLAN ALTERNATIVO QUE DEBEN SER OBJETO DE REGULARIZACION

i. Aspectos no discrepantes y que no son objeto de arbitraje:

Las Partes acuerdan que deben ser tenidas en cuenta a efectos de la regularización, las siguientes cantidades percibidas por los empleados en virtud del Plan Alternativo:

- Las aportaciones incorporadas en nómina de cada uno de los trabajadores desde 1993, o desde el ingreso en IBM, bajo el Plan Alternativo, considerando lo expuesto en el punto siguiente.
- La denominada “Cantidad A”: cuantía correspondiente al reconocimiento de los servicios pasados.
- La denominada “Cantidad B”: cuantía de libre disposición entregada por IBM en el último trimestre de 1993 o enero de 1994, a aquellos empleados que migraron del Plan Tradicional al Plan Alternativo, como compensación de dicha novación.

ii. Aspectos discrepantes y que son objeto de arbitraje:

a) Respetto de las aportaciones incorporadas en nómina de cada uno de los trabajadores desde 1993, o desde el ingreso en IBM, bajo el Plan Alternativo:

Sobre esta cuestión existe discrepancia entre las Partes en relación con la fecha hasta la que deberán ser tenidas en cuenta las aportaciones percibidas por los trabajadores en virtud del Plan Alternativo.

■ **Posición de la Empresa:**

Hasta marzo de 2015 (incluido), puesto que fue la mensualidad en que la Empresa procedió a discontinuar el pago de las aportaciones.

■ **Posición de la RLT:**

Hasta marzo de 2014 (incluido), mes en que se notificó la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 2013.

b) Respetto de la denominada “Cantidad A”:

Sobre esta cuestión existe discrepancia entre las Partes respecto del tratamiento de aquellos trabajadores que, en el año 1993, no percibieron de forma efectiva la citada cantidad, decidiendo dejar la misma en la póliza de seguro existente en la entidad Catalana Occidente, cuyo tomador es la Empresa.

- **Posición de la Empresa:**

Para aquellos empleados que percibieron la “Cantidad A” de forma efectiva, se aplicará el mismo tratamiento que para las demás cantidades respecto de su regularización.

Para aquellos empleados que dejaron la “Cantidad A” en la póliza de seguros de la Empresa, dicha cuantía no será deducida en la regularización, puesto que la misma quedará en poder del tomador (IBM) a los efectos de financiar la prestación.

- **Posición de la RLT:**

Mismo tratamiento para todo el colectivo, esto es, siendo de aplicación la regularización en idénticas condiciones para todos, con independencia de que percibieran de forma efectiva la “Cantidad A”, o que la dejaran en la póliza de seguros existente en Catalana Occidente.

2. RENTABILIDAD QUE DEBE TENERSE EN CUENTA PARA DETERMINAR EL VALOR ACTUAL DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS POR LOS EMPLEADOS EN VIRTUD DEL PLAN ALTERNATIVO

i. Aspectos no discrepantes y que no son objeto de arbitraje

No existen en este punto aspectos no discrepantes entre las Partes.

ii. Aspectos discrepantes y que son objeto de arbitraje:

Sobre esta cuestión existe discrepancia entre las Partes en relación con la rentabilidad o tipo de interés a aplicar a las cantidades percibidas por los empleados en virtud del Plan Alternativo a efectos de llevar a cabo su regularización.

- **Posición de la Empresa:**

Resulta necesario aplicar una rentabilidad de actualización de las cantidades percibidas en virtud del Plan Alternativo, puesto que es la única forma de evitar el enriquecimiento injusto y el trato desigual respecto de aquellos empleados que permanecieron en el Plan Tradicional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone aplicar la siguiente rentabilidad:

- ✓ Rentabilidades acreditadas individualmente por los empleados:

Para aquellos empleados que acrediten de modo fehaciente la inversión de todas las cantidades percibidas bajo el Plan Alternativo, en alguno de los vehículos aptos para tal fin, así como la rentabilidad real obtenida de las mismas, dicha rentabilidad será la que se tenga en cuenta a efectos de la regularización.

Únicamente se exonerará a los empleados de demostrar la inversión de la denominada “Cantidad B”, siendo en ese caso aplicada, a dicha cantidad en concreto, la rentabilidad del modelo aplicable por defecto y explicado a continuación.

✓ Rentabilidades a aplicar en defecto de acreditación individual por parte de los empleados de las rentabilidades obtenida por su inversión de las cantidades percibidas en virtud del Plan Alternativo:

- Rentabilidad de una cartera de inversión estándar en los vehículos de previsión colectiva (planes de pensiones de empleo), estando la misma compuesta por un 30% de renta variable y un 70% de renta fija.

Para obtener la rentabilidad histórica a aplicar a dicha cartera de inversión, se proponen aplicar los siguientes índices:

- Renta variable IBEX 35, índice más habitual en la bolsa española.
- Renta fija: índice de Merrill Lynch 10 con bonos gubernamentales españoles a más de 10 años.
- Subsidiariamente, aquella rentabilidad que el árbitro considere aplicable, en atención a las alegaciones y/o pruebas que se practiquen en el curso del arbitraje.

■ **Posición de la RLT:**

Hasta marzo de 2014 el tipo de interés de capitalización de las aportaciones debe ser cero, es decir, computabilidad para su deducción en valor nominal, dado que los empleados han sufrido la fiscalidad derivada de la inclusión de las aportaciones en nómina, y la empresa se ha financiado para su actividad mercantil con las provisiones que debieron dotar en el Plan Tradicional.

Desde abril de 2014, dado que no se impone la devolución del importe aportado, deberá aplicarse, el tipo de interés utilizado por IBM, S.A. para el cálculo de los costes del sistema de previsión en los procedimientos de despido colectivo, inaplicación y modificación sustancial de condiciones de trabajo presentados en 2015. (1,25% hasta los 60 años y 1,00% a partir de esa edad).

Se propugna una solución colectiva y, por tanto, no se admite la aplicación de rentabilidades individuales.

3. PERIODOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LA APLICACIÓN DE LAS RENTABILIDADES DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS EN VIRTUD DEL PLAN ALTERNATIVO A EFECTOS DE SU REGULARIZACIÓN

i. Aspectos no discrepantes y que no son objeto de arbitraje:

Ambas Partes acuerdan considerar la aplicación de rentabilidades futuras de las cantidades percibidas en virtud del Plan Alternativo, diferentes en función de los períodos que se especifican en el siguiente punto.

ii. Aspectos discrepantes y que son objeto de arbitraje:

Sobre esta cuestión existe discrepancia entre las Partes en relación con el periodo en el que se aplicará la rentabilidad/tipo de interés fijado por el árbitro en el apartado 2) anterior, sobre las cantidades percibidas por los empleados en virtud del Plan Alternativo.

- **Posición de la Empresa:**

Aplicar a las cantidades percibidas por los empleados en virtud del Plan Alternativo desde el año 1993, o desde la fecha de su ingreso en la Compañía, y hasta su fecha de baja en la Empresa, la rentabilidad que se recoge en la Posición de la Empresa en el apartado 2) anterior.

- **Posición de la RLT:**

Hasta marzo de 2014 (incluido), mes de notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo, no se aplicará rentabilidad alguna, es decir, se computará para su deducción el valor nominal de las cantidades percibidas brutas en virtud del Plan Alternativo.

Desde abril de 2014, deberán aplicarse las rentabilidades fijadas que se recogen en el apartado 2) anterior de la RLT.

4. PRESTACIONES SOBRE LAS QUE SE DESCONTARÁ LA CUANTÍA RESULTANTE DE LA REGULARIZACIÓN DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS EN VIRTUD DEL PLAN ALTERNATIVO

i. Aspectos no discrepantes y que no son objeto de arbitraje

En relación con esta cuestión, ambas Partes convienen:

- Que la regularización se aplicará en forma de renta, descontada de todas las prestaciones derivadas del Plan Tradicional, a excepción del Convenio Especial de la Seguridad Social.
- Que la regularización se aplicara igualmente a las prestaciones de riesgo (viudedad, orfandad e invalidez).

ii. Aspectos discrepantes y que son objeto de arbitraje

Sobre esta cuestión las Partes discrepan acerca de las prestaciones sobre las que se deberá descontar la cuantía resultante de la regularización.

- **Posición de la Empresa:**

La regularización debe aplicarse sobre la pensión IBM de Jubilación a partir de los 65 años, y solo en el caso de que dicha pensión IBM de Jubilación sea cero o insuficiente para aplicar la regularización, se aplicaría también sobre la pensión IBM desde la edad en la que comience el cobro de la prestación tras la baja en la empresa, y en su defecto, sobre la pensión Suplida entre 60 y 65 años.

- **Posición de la RLT:**

La regularización debe aplicarse sobre la Pensión IBM desde los 60 años, o a la primera edad efectiva en la que comience el cobro de la prestación tras la baja en la empresa. De no ser suficiente el importe para el descuento de la Pensión IBM, se aplicaría también sobre la pensión teórica de Seguridad Social (en adelante pensión suplida).

5. METODOLOGÍA APLICABLE

i. Aspectos no discrepantes y que no son objeto de arbitraje

Las Partes no discrepan de la formulación matemática aplicable, conforme a todas y cada una de las fórmulas que se recogen en los puntos siguientes.

ii. Aspectos discrepantes y que son objeto de arbitraje

Dado que las diferencias están en el tipo de interés aplicable, las tablas de mortalidad, el diferimiento, financiero o actuarial y la edad de aplicación de la regularización, se reproducen todas las fórmulas para una mayor seguridad y claridad del procedimiento de cálculo.

■ **Posición de la Empresa:**

Las cantidades a tener en cuenta para evitar el enriquecimiento injusto y trato desigual, se detraerán sobre la pensión IBM de Jubilación a partir de los 65 años y solo en el caso de que dicha pensión IBM de Jubilación sea 0 o insuficiente para aplicar la regularización, se aplicaría también sobre la pensión IBM desde la edad en la que comience el cobro de la prestación tras la baja en la empresa, y, en su defecto, sobre la pensión Suplida.

Fórmula propuesta por la Compañía para transformar las cantidades percibidas en virtud del Plan Alternativo en renta vitalicia:

➤ **Fórmula para el caso de empleados que causen baja a partir de los 55 años:**

Se trata de transformar las cantidades aportadas bajo el plan alternativo, incluyendo la rentabilidad con la metodología propuesta tanto pasada como futura, en renta vitalicia a descontar de la pensión IBM de Jubilación a percibir por el empleado a partir de los 65 años de edad.

La regularización se aplica a la fecha de baja en IBM.

$$Regularización = \frac{(Aportaciones + Rentabilidad)}{\left({}_{65}\mathbf{a}_x + 60\% * \left({}_{65}\mathbf{a}_y - {}_{65}\mathbf{a}_{xy} \right) \right)}$$

Siendo:

Aportaciones: Todas las aportaciones percibidas del plan alternativo, incluyendo las cantidades A y B.

Rentabilidad: Rentabilidad acumulada individualmente acreditada, o según el modelo 70/30, hasta la fecha de baja

${}_{65}\mathbf{a}_x$: Valor actual de una renta vitalicia, constante, diferida a la edad de jubilación (a partir de los 65 años) y postpagable.

$({}_{65}\mathbf{a}_y - {}_{65}\mathbf{a}_{xy})$: Valor actual de una renta de supervivencia vitalicia, constante, diferida a la edad de jubilación del empleado (a partir de los 65 años) y postpagable.

Respecto a las hipótesis para calcular el valor actual de dicha renta, se aplicarán las hipótesis utilizadas en la contabilidad de IBM (la Contabilidad) conforme a las últimas cuentas aprobadas antes de la fecha de baja del empleado.

Estas hipótesis, que serán fijadas a la fecha de baja de cada empleado, son:

- Tipo de descuento
- Tabla de mortalidad

En caso de que la Pensión IBM de Jubilación a partir de los 65 años no sea suficiente para aplicar la totalidad del descuento, se procederá con la diferencia a descontar:

1. De la pensión de IBM desde la edad en la que comience el cobro de la prestación tras la baja en la empresa, y, en su defecto o
2. De la Suplida entre los 60 y los 65 años

➤ **Fórmula para el caso de empleados que causen baja antes de los 45 años:**

$$\text{Regularización} = \frac{(\text{Aportaciones} + \text{Rentabilidad})}{({}_{65}\mathbf{a}_x)}$$

Siendo,

Rentabilidad: Rentabilidad acumulada individualmente acreditada, o según el modelo 70/30 hasta la fecha de baja.

En caso de que la Pensión IBM de Jubilación a partir de los 65 años no sea suficiente para aplicar la totalidad del descuento, se procederá con la diferencia a descontar de la renta de IBM entre los 60 y los 65 años.

➤ **Fórmula para el caso de empleados que causen baja voluntaria entre los 45 y los 55 años:**

$$\text{Regularización} = \frac{(\text{Aportaciones} + \text{Rentabilidad})}{({}_{65}\mathbf{a}_x)}$$

Siendo,

Rentabilidad: Rentabilidad acumulada individualmente acreditada, o según el modelo 70/30 hasta la fecha de baja.

En caso de que la Pensión IBM de Jubilación a partir de los 65 años no sea suficiente para aplicar la totalidad del descuento, se procederá con la diferencia a descontar de la renta de IBM entre los 60 y los 65 años

➤ **Fórmula para el caso de empleados que causen baja involuntaria entre los 45 y los 55 años:**

$$Regularización = \frac{(Aportaciones + Rentabilidad)}{({}_{65|}a_x)}$$

Siendo,

Rentabilidad: Rentabilidad acumulada individualmente acreditada, o según el modelo 70/30 hasta la fecha de baja.

En caso de que la Pensión IBM de Jubilación a partir de los 65 años no sea suficiente para aplicar la totalidad del descuento, se procederá con la diferencia a descontar:

1. De la renta de IBM entre los 60 y los 65 años, y en su caso
2. De la Suplida entre los 60 y los 65 años

➤ **Fórmula para el caso de fallecimiento del empleado**

$$Regularización = \frac{(Aportaciones + Rentabilidad)}{(a_y)}$$

Siendo,

Rentabilidad: Rentabilidad acumulada individualmente acreditada, o según el modelo 70/30 hasta la fecha de fallecimiento.

a_y : Valor actual de una renta inmediata para el cónyuge vitalicia, constante y postpagable.

➤ **Fórmula para el caso de incapacidad del empleado**

$$Regularización = \frac{(Aportaciones + Rentabilidad)}{\left(a_x + 60\% * (a_y - a_{xy}) \right)}$$

Siendo,

Rentabilidad: Rentabilidad acumulada individualmente acreditada, o según el modelo 70/30 hasta la fecha de incapacidad.

a_x : Valor actual de una renta inmediata vitalicia, constante y postpagable.

$a_y - a_{xy}$: Valor actual de una renta de supervivencia inmediata vitalicia, constante, y postpagable.

■ **Posición de la RLT:**

➤ **Formulación general: bajas a partir de los 55 años**

Las cantidades se detraerán de las pensiones a cobrar desde los 60 años o primera edad de salida de la empresa.

Se trata de transformar las cantidades aportadas bajo el Plan Alternativo, incluyendo la rentabilidad a partir de la fecha de valoración en renta vitalicia a descontar de la suma de la pensión de IBM más la pensión suplida a percibir por el empleado desde los 60 años de edad o primera edad de salida.

$$\text{Reg_Pensión} = \frac{(1 + ti)^{(fe60 - fv)} * \sum AP}{a_x + 60\% (a_y - a_{xy})}$$

Donde:

Reg_Pensión: Es la pensión a descontar de la devengada en el momento de la baja a los 60 años o primera edad. Una vez fijadas la hipótesis de cálculo, se puede fijar dicha pensión.

$\sum AP$: Suma de las aportaciones a regularizar conforme a los apartados anteriores, es decir suma nominal de las aportaciones objeto de regularización.

ti: Tipo de interés: 1,25% hasta los 60 años y el 1,00% a partir de esa edad.

fv: Fecha de valoración: 24 de marzo de 2014.

Fe60: Fecha en la que el empleado cumple 60 años, o la fecha primera en la que pueda jubilarse en las condiciones del PBV.

a_x : Valor actual de una renta vitalicia, constante, inmediata y postpagable a la edad x de 60 años o primera edad.

$a_y - a_{xy}$: Valor actual de una renta de supervivencia vitalicia, constante, inmediata y pospagable a la edad x de 60 años, o primera edad, y la que tuviera el cónyuge en ese momento.

Hipótesis para llevar a cabo la regularización anterior:

- Tipo de interés: 1,25% hasta los 60 años y el 1,00% a partir de esa edad.
- Tabla de mortalidad: PER 2000P

En caso de que la renta vitalicia a partir de los 60 años (PCJ), o primera edad, y su derivada de viudedad, no fuera suficiente para afrontar la totalidad del descuento, se procederá con la diferencia a descontar de la pensión suplida entre los 60 años y los 65 años (dada la exclusión de la edad de finalización de la percepción de las prestaciones suplida el convenio especial, a efectos de este arbitraje conforme se señala en el la Estipulación Cuarta, apartado 1, letra c, se acepta la edad 65 años a los solos efectos del establecimiento de un marco temporal para la formulación).

$$Re\ g_Pensión_suplida = \frac{((1+ti)^{(fe60-fv)} * \sum AP) - PCJ * (a_x + 60\%(a_y - a_{xy}))}{a_{x:n}}$$

Donde n es el periodo de tiempo de cobro de la pensión suplida, y donde x es la edad entre la mayor de 60 años o la edad de baja en IBM y 65 años.

Así mismo, se calculará la regularización de la pensión a las edades de 61, 62, 63, 64 y 65 años. Para edades intermedias de baja se prorratearán linealmente las pensiones.

Para aquellas situaciones de bajas entre los 55 y los 60 años, cuando el cobro de la prestación se solicite desde el momento de la baja, la regularización responderá a la siguiente fórmula:

$$Re\ g_Pensión = \frac{(1+ti)^{(febaja-fv)} * \sum AP}{a_x + 60\%(a_y - a_{xy})}$$

Siendo en este caso,

$\sum AP$: Suma de las aportaciones a regularizar conforme a los apartados anteriores, es decir suma nominal de las aportaciones objeto de regularización.

ti : Tipo de interés: 1,25% hasta los 60 años y el 1,00% a partir de esa edad.

fv : Fecha de valoración: 24 de marzo de 2014.

$febaja$: Fecha en la que el empleado causa baja.

a_x : Valor actual de una renta vitalicia, constante, inmediata y pospagable desde el momento de la baja.

$a_y - a_{xy}$: Valor actual de una renta de supervivencia vitalicia, constante, inmediata y pospagable a la edad x de la baja, y la que tuviera el cónyuge en ese momento.

Por tanto, se calculará la regularización de la pensión a las edades de 55, 56, 57, 58 y 59 años. Para edades intermedias de baja se prorratearán linealmente las pensiones.

➤ **Bajas anteriores a los 45 años**

Cuando el cobro de la prestación se solicite en forma de capital, la cuantía a deducir sería la siguiente:

$$Reg_Capital = (1 + ti)^{(febaja - fv)} * \sum AP$$

Cuando el cobro de la prestación se solicite en forma de renta desde los 60 años, la cuantía de pensión a deducir sería la siguiente:

$$Reg_Pensión = \frac{(1 + ti)^{(fe60 - fv)} * \sum AP}{a_x}$$

Donde,

a_x : Valor actual de una renta vitalicia, constante, inmediata y pospagable a la edad x de 60 años.

➤ **Bajas voluntarias entre los 45 años y los 55 años**

Cuando el cobro de la prestación se solicite en forma de capital, la cuantía a deducir sería la siguiente:

$$Reg_Capital = (1 + ti)^{(febaja - fv)} * \sum AP$$

Cuando el cobro de la prestación se solicite en forma de renta desde los 60 años, la cuantía de pensión a deducir sería la siguiente:

$$Reg_Pensión = \frac{(1 + ti)^{(fe60 - fv)} * \sum AP}{a_x}$$

Donde,

a_x : Valor actual de una renta vitalicia, constante, inmediata y pospagable a la edad x de 60 años.

➤ **Bajas no voluntarias entre los 45 años y los 55 años**

Cuando el cobro de la prestación se solicite en forma de capital, la cuantía a deducir sería la siguiente:

$$Reg_Capital = (1 + ti)^{(febaja - fv)} * \sum AP$$

En caso de que el capital equivalente a la renta vitalicia a partir de los 60 años (PCJ), o primera edad, no fuera suficiente para afrontar la totalidad del descuento, se procederá con la diferencia a descontar de la pensión suplida entre los 60 años y los 65 años:

$$Reg_Pensión_suplida = \frac{((1 + ti)^{(fe60 - fv)} * \sum AP) - PCJ * a_x}{a_{x:n}}$$

Cuando el cobro de la prestación se solicite en forma de renta desde los 60 años, la cuantía de pensión a deducir sería la siguiente:

$$Reg_Pensión = \frac{(1 + ti)^{(fe60 - fv)} * \sum AP}{a_x}$$

Donde,

a_x: Valor actual de una renta vitalicia, constante, inmediata y pospagable a la edad x de 60 años.

En caso de que la renta vitalicia a partir de los 60 años (PCJ), o primera edad, no fuera suficiente para afrontar la totalidad del descuento, se procederá con la diferencia a descontar de la pensión suplida entre los 60 años y los 65 años:

$$Reg_Pensión_suplida = \frac{((1 + ti)^{(fe60 - fv)} * \sum AP) - PCJ * a_x}{a_{x:n}}$$

➤ **Baja por Incapacidad**

En el caso de incapacidad de un empleado, la cuantía a deducir sería la siguiente:

$$Reg_Pensión = \frac{(1 + ti)^{(febaja - fv)} * \sum AP}{a_x + 60\%(a_y - a_{xy})}$$

Donde:

$\sum AP$: Suma de las aportaciones a regularizar conforme a los apartados anteriores, es decir suma nominal de las aportaciones objeto de regularización.

ti: Tipo de interés: 1,25% hasta los 60 años y el 1,00% a partir de esa edad

fv: Fecha de valoración: 24 de marzo de 2014.

febaja: Fecha en la que el empleado causa baja por incapacidad.

a_x : Valor actual de una renta vitalicia, constante, inmediata y pospagable desde el momento de la baja.

$a_y - a_{xy}$: Valor actual de una renta de supervivencia vitalicia, constante, inmediata y pospagable a la edad x de la baja, y la que tuviera el cónyuge en ese momento.

➤ **Baja por fallecimiento de empleado**

En el caso de fallecimiento de un empleado, la cuantía a deducir sería la siguiente:

$$Reg_Pensión = \frac{(1 + ti)^{(febaja - fv)} * \sum AP}{a_y}$$

Donde:

$\sum AP$: Suma de las aportaciones a regularizar conforme a los apartados anteriores, es decir suma nominal de las aportaciones objeto de regularización.

ti: Tipo de interés: 1,25% hasta los 60 años y el 1,00% a partir de esa edad

fv: Fecha de valoración: 24 de marzo de 2014.

febaja: Fecha en la que el empleado causa baja por fallecimiento.

a_y : Valor actual de una renta vitalicia, constante, inmediata y pospagable desde el momento de la baja al beneficiario por viudedad.

CUARTA.- MATERIAS EXCLUIDAS DEL ARBITRAJE

1. Las Partes convienen expresamente que el árbitro no se pronunciará sobre las materias que, a continuación, se refieren en la presente Estipulación, al tratarse de materias en las que existen discrepancias entre las Partes acerca de su relación con el objeto del arbitraje:

- a) Procedimiento especial de regularización del colectivo en IBM procedente de IGS, respecto del que la RLT entiende que no debe descontarse aportación alguna al Plan Alternativo por haberse financiando a su juicio dichas aportaciones con una reducción de su salario, y respecto del que la empresa considera que es una cuestión que excede del marco del arbitraje. La Compañía no está de acuerdo con someter este punto al arbitraje y se excluye

por tanto de dicho marco el tratamiento de esta cuestión específica, siéndole de aplicación a los mismos el régimen que resulte del laudo sin perjuicio de los derechos de dichos trabajadores a reclamar la regularización que entiendan adicionalmente pertinente.

- b) La Compañía considera que la cuestión relativa a si los derechos del Plan Tradicional aplicable a las prestaciones de prejubilación se deben aplicar teniendo en cuenta que la edad de jubilación oficial actualmente no es para todos los trabajadores 65 años, no debe someterse a arbitraje por entender que la interpretación del plan no forma parte de la regularización. La RLT entiende que dicha cuestión debería afectar a la regularización y en todo caso manifiesta que la referencia a 65 años se acepta, tal y como se ha señalado antes, exclusivamente a efectos de identificación de un marco temporal para la formulación, pues la edad final aplicable a las prestaciones suplidas y convenio especial en el PBV se corresponde con la edad de acceso con plenos derechos a la pensión de jubilación en el régimen general de la Seguridad Social. Dicha cuestión se encuentra actualmente pendiente de resolución en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
- c) La Compañía considera que no forma parte del procedimiento de regularización la devolución en efectivo de las cantidades percibidas en virtud del Plan Alternativo.

2. Asimismo, las Partes convienen expresamente que el árbitro no se pronunciará sobre las materias enunciadas en la Estipulación Tercera como “Aspectos no discrepantes y que no son objeto de arbitraje”, al haberse alcanzado un acuerdo entre las Partes.

QUINTA.- COMUNICACIONES, PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y DOCUMENTOS Y CÓMPUTO DE PLAZOS

1. Las comunicaciones y traslado de documentación entre el árbitro y las Partes (incluida la notificación del laudo arbitral dictado) se realizará a través del correo electrónico que se comunicará al árbitro por los contactos designados por las partes:

- IBM, S.A.:

icarloslopez@es.ibm.com y mgallardo@es.ibm.com

A la atención de D. Juan Carlos López González y Dña. Mónica Gallardo Sánchez.

- RLT:

felicisimo@es.ibm.com

emilio.febrero@es.ibm.com

malbiol@es.ibm.com

paloma_romera@es.ibm.com

A la atención de D. Felicísimo Sanz, D. Emilio Febrero, D. Manuel Albiol y Dña. Paloma Romera.

- D. Ignacio García Perrote (árbitro):

ignacio.garcia-perrote@uria.com

2. Los plazos establecidos en el presente Convenio Arbitral se computarán desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la comunicación correspondiente, confirmatoria mediante llamada telefónica.

Los plazos se computarán por días hábiles, entendiéndose por inhábiles los sábados, domingos y los festivos correspondientes al calendario laboral de la ciudad de Madrid.

3. Cuando la presentación de un escrito o documento conforme al presente Convenio Arbitral esté sometida a plazo, dicha presentación podrá efectuarse hasta las 23:59:59 horas del día de vencimiento.

SEXTA.- PROCEDIMIENTO ARBITRAL

1. El procedimiento arbitral y, en consecuencia, la actuación del árbitro designado por las Partes, dará comienzo a las 24 horas de la aceptación por éste del encargo arbitral.
2. Las Partes acuerdan que el laudo arbitral respecto de la totalidad de las cuestiones objeto de arbitraje deberá ser dictado (y notificado a las Partes) no más tarde del día 15 de diciembre de 2016.
3. En el plazo de 8 días a contar desde el la firma del presente documento, cada una de las Partes dará traslado a la otra de un escrito razonando la posición respectivamente mantenida respecto de cada una de las cuestiones objeto de arbitraje.

Este escrito deberá contener los hechos y fundamentos que apoyen la posición defendida por cada una de las Partes, así como la prueba documental y/o pericial que se pretenda hacer valer en el procedimiento arbitral.

Dichos escritos, y la documentación anexa que puedan haber aportado las Partes, serán asimismo remitidos al árbitro

4. Una vez recibidos por el árbitro los anteriores documentos en el que las Partes razonan su posición respecto de cada de las cuestiones objeto de arbitraje, éste dará traslado de todo ello a la otra Parte, concediendo un plazo de 8 días para la formulación de alegaciones.
5. El árbitro, tras consultar a las Partes, podrá nombrar a un perito experto en materia actuarial, para asistirle en la resolución de las diferentes cuestiones objeto de arbitraje, que deberán permanecer independientes de las Partes e imparciales durante el curso del arbitraje.

La selección y nombramiento del perito experto independiente se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El árbitro comunicará por escrito a las Partes una primera terna de tres candidatos a perito, de los que se elegirá a uno por insaculación.

Dentro de los dos días siguientes a tal comunicación, las Partes podrán manifestar al árbitro su disconformidad con cualquiera de los peritos que integren esta primera terna. El perito sobre el que cualquiera de las partes haya manifestado disconformidad, quedará inmediatamente excluido del proceso de selección.

Transcurrido el plazo de dos días, el árbitro procederá a insacular el perito entre los candidatos que no hayan resultado disconformes para alguna o ambas Partes.

- b) En el caso de que todos los candidatos a perito de la primera terna hayan sido rechazados por alguna o ambas Partes, el árbitro comunicará por escrito una segunda terna de tres nuevos candidatos a perito.

Dentro de los dos días siguientes a tal comunicación, cada Parte podrá manifestar su disconformidad con un solo perito de los tres propuestos en la segunda terna. El perito sobre el que cualquiera de las partes haya manifestado disconformidad, quedará inmediatamente excluido del proceso de selección.

Transcurrido el referido plazo de dos días, el árbitro procederá a insacular el perito entre los candidatos que no hayan resultado disconformes para alguna o ambas Partes.

El árbitro dará traslado a las Partes del dictamen emitido por el perito, concediendo un plazo de 5 días para la formulación de alegaciones.

6. El árbitro podrá solicitar a las Partes por escrito cualquier tipo de aclaración respecto de sus posiciones y alegaciones, dando traslado de todo ello a la otra Parte para la formalización de alegaciones en el plazo que estime conveniente.
7. El árbitro, en el uso de sus facultades directivas del procedimiento, podrá emplazar a las Partes a cuantas comparecencias considere oportunas para el mejor desenvolvimiento y consecución del arbitraje.
8. El árbitro decidirá la controversia en un único laudo debidamente motivado, en el que dará contestación a todas y cada una de las cuestiones objeto de arbitraje. El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por el árbitro.

SÉPTIMA.- CARÁCTER VINCULANTE DEL LAUDO Y RECURRIBILIDAD DEL MISMO

1. Las Partes acuerdan someterse al contenido del laudo arbitral que se dicte, comprometiéndose a su cumplimiento, resultando inmediatamente ejecutivo desde su notificación.
2. Las Partes acuerdan que el laudo arbitral que se dicte únicamente podrá ser recurrido ante la Jurisdicción Social en los términos y plazos establecidos en los artículos 65.4 y 163.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

OCTAVA.- HONORARIOS Y GASTOS DEL ÁRBITRO

1. Las Partes acuerdan que los honorarios del árbitro serán satisfechos por IBM, S.A.
2. Asimismo, las Partes acuerdan que IBM, S.A. se hará cargo de los gastos que pudieran surgir como consecuencia de la actuación del árbitro.

NOVENA.- OTROS GASTOS Y HONORARIOS

Sin perjuicio de lo establecido en la anterior Estipulación Octava, así como en la Estipulación Tercera del Acuerdo de ratificación y seguimiento del Acuerdo de 11 de febrero de 2016, las Partes convienen que IBM S.A. únicamente asumirá los gastos y honorarios de su propia asistencia letrada y su perito, sin venir obligada a atender los que, en su caso, le correspondan a la RLT por razón de su participación en el procedimiento arbitral.

DÉCIMA.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Las Partes acuerdan que el laudo que se dicte en el presente arbitraje resultará de aplicación a todos y cada uno de los trabajadores incluidos en el Anexo 1 del Acuerdo de 11 de febrero de 2016, sin perjuicio del respeto del derecho de los excedentes con garantía de reingreso, así como del que puedan ostentar quienes han sido transferidos en virtud del art. 44 ET, así como también de los que puedan ostentar aquellos trabajadores que por acuerdo entre las partes o por reconocimiento judicial debieran incluirse posteriormente en el mencionado Anexo I.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, para que así conste, y surta los efectos oportunos, las Partes firman y rubrican todas las hojas del presente Convenio Arbitral por duplicado, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento del mismo.

Por IBM S.A.:

Juan Carlos López González

D^a Mar Barbadillo de la Fuente

D^a Mónica Gallardo Sánchez

Por la RLT:

- Comité de Empresa de Madrid

D. Felicísimo Sanz Montejo

D. Ramón González de Heredia

- Comité de Empresa de Barcelona

D. Emilio Febrero Molina

D. Miguel Ángel Caballero Sandoval

- Delegado de personal de Getxo

D. Rafael Echarren Chasco

- Delegado de personal de La Coruña

D. Jesús Ramos García

- Comité de Empresa de Valencia

D. Manuel Albiol Talón

D. Francisco López Aleyxandre

- Delegados de personal de Sevilla

D. Ignacio Sierra Ruíz

D. Fernando Ríos Pérez

- Sección Sindical de CCOO y Delegados Sindicales (CCOO)

Dña. Paloma Romera García

D. Luis Carlos Ordeñana Arce

D. Ramón González de Heredia Armenta